

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las peticiones elevadas por el sentenciado **YEFERSON PEÑA ACUÑA** de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, en aplicación del artículo 38G del Código Penal, dentro del CUI 68001-6000-159-2018-80589-00 NI-6857.

CONSIDERACIONES

1. YEFERSON PEÑA ACUÑA fue condenado a la pena de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, mediante sentencia proferida el 4 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 3 de diciembre de 2018<sup>1</sup>.

2. **REDENCIÓN DE PENA**

El CPMS BUCARAMANGA allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17548654	432	ESTUDIO	JUNIO A SEPTIEMBRE 2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17654866	288	ESTUDIO	OCTUBRE A DICIEMBRE 2019	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
17761787	18	ESTUDIO	ENERO A MARZO 2020	DEFICIENTE	EJEMPLAR
17858295	0	ESTUDIO	ABRIL A MAYO 2020	DEFICIENTE	EJEMPLAR
17858295	114	ESTUDIO	JUNIO 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17928505	378	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 18 horas de estudio del mes de enero de 2020, toda vez que la actividad fue calificada como deficiente.

<sup>1</sup> Folio 7, boleta de detención No. 02008 expedida por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga.

Efectuados los cálculos tenemos que el sentenciado ha redimido por estudio 101 días, los cuales le serán reconocidos habida cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65 de 1993.

Así las cosas, sumado el tiempo de privación de libertad de YEFERSON PEÑA ACUÑA y la redención de pena de 101 días reconocida en la fecha, se determina que ha ejecutado **30 meses y 17 días de la pena prisión.**

### **3. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El sentenciado eleva memorial mediante el cual pide se le conceda la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, y para tal efecto remite los arraigos familiares y sociales.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por la ley 2014 de 2019, señala:

*“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Con relación a los requisitos legales para acceder a este beneficio penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que se trata de las siguientes condiciones:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante*

caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.<sup>2</sup>

Al analizar los presupuestos legales exigidos en la norma transcrita, se aprecia en este caso lo siguiente:

### **3.1 MITAD DE LA CONDENA**

Se advierte que el sentenciado YEFERSON PEÑA ACUÑA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el **3 de diciembre de 2018**, por lo que sumada la detención física y la redención de pena reconocida en la fecha de 101 días, se concluye que lleva privado de la libertad **30 meses y 17 días de prisión**.

Por lo tanto, ha cumplido el tiempo de descuento de pena que exige la norma, que para el caso bajo análisis es de 27 meses y 15 días de prisión, por lo que el sentenciado supera la mitad de la pena impuesta.

### **3.2 PROHIBICIONES LEGALES**

Se determina que el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por el que fue condenado PEÑA ACUÑA NO se encuentra enlistado en el artículo 38G para impedir la concesión de la sustitución, y no existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

### **3.3 ARRRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**

Revisada la documentación aportada durante el trámite del proceso, el Juzgado considera que no se logra demostrar el arraigo familiar y personal del sentenciado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, requisito inexorable para inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado que se invoca a su favor.

Ciertamente, de los medios cognoscitivos aportados se advierte que el sentenciado pretende se otorgue la sustitución de la prisión domiciliaria en calle 38 No. 8ª-27 del barrio Ciudadela Café Madrid; sin embargo, omite demostrar qué personas residen en ese lugar y quiénes componen su núcleo familiar.

A lo anterior, se suma que las certificaciones aportadas no contienen información que permitan confirmar que YEFERSON PEÑA ACUÑA resida y pernocte en ese lugar desde hace algún tiempo, salvo el certificado que expidió el 30 de octubre de 2020 el presidente de la junta de acción comunal del barrio Ciudadela Café Madrid, a lo que se suma que la certificación de referencia laboral que suscribe Giovanni Hernández Mantilla no indica en qué lugar trabajó el condenado ni tiene el nombre o membrete de alguna empresa, así como falta a la verdad cuando afirma que el sentenciado laboró como ayudante desde el 1° de enero de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2018, cuando del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial se advierte que para el año 2016 y hasta el 30 de enero de 2017, estuvo privado de la libertad en el proceso radicado 68001-6000-159-2015-13042, cumpliendo la condena impuesta por el delito de hurto calificado y agravado. De allí que no pudiese haber laborado durante ese periodo.

La ausencia de información fiable y suficiente impide entonces la concesión de la sustitución, lo que no obsta para que el sentenciado allegue otros medios probatorios que permitan demostrar su arraigo familiar y social, atendiendo que resulta necesario

---

<sup>2</sup> Sentencia SP1207-2017 del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

para establecer con certeza el lugar donde va a pernoctar mientras cumple lo que le resta de la pena y ejercer el INPEC el respectivo control de la pena de prisión.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado YEFERSON PEÑA ACUÑA.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** al sentenciado YEFERSON PEÑA ACUÑA redención de pena por estudio en cuantía de 101 días, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** NO se concederá redención de pena de las 18 horas de estudio del mes de enero de 2020, toda vez que la actividad fue calificada como deficiente.

**TERCERO.- NEGAR** la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código Penal al sentenciado YEFERSON PEÑA ACUÑA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos legales de reposición y apelación.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ**  
Juez

Irene C.